



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00472-00
Demandante:	Yudith Manosalva Contreras y otros
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y la Fundación Médico Preventiva
Llamados en garantía:	La Previsora SA Compañía de Seguros, Dumian Medical SAS y Seguros del Estado
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez revisado el expediente digital, procede el Despacho a efectuar unas precisiones respecto del dictamen pericial decretado en la audiencia inicial celebrada el día quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) en favor del llamado en garantía Dumian Medical SAS, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia es instaurado a través de apoderada judicial por el señor Servio Tulio Oña Ruiz quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hijo Juan Sebastián Oña Manosalva y la señora Yudith Manosalva Contreras en contra de la Fundación Médico Preventiva y la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, con el objeto de que las precitadas entidades sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la falla en la prestación del servicio que recibió el menor Oña Manosalva; proceso en el cual se aceptó llamar en garantía a la Previsora SA Compañía de Seguros, Dumian Medical SAS y Seguros del Estado.

Una vez notificada la demanda y recibidas cada una de las contestaciones tanto de las entidades demandadas como de los llamados en garantía, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La audiencia inicial se realizó el día 15 de febrero del año 2018 y en su etapa probatoria se decretaron unas pruebas en favor de las partes, entre ellas – y la que llama la atención del Despacho el día de hoy – se decretó un dictamen pericial en favor del llamado en garantía Dumian Medical SAS:

(...)

✓ **Prueba pericial**

Solicita el apoderado de la entidad llamada en garantía, que se ordene la práctica de una pericia por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a fin de que sirva designar un perito que rinda concepto sobre la atención brindada al menor de edad

JUAN SEBASTIAN OÑA MANOSALVA, por parte de los galenos y demás personal que lo atendieron en la Unidad de cuidados intensivos – UCI de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ , y en especial para que se pronuncie sobre los siguientes puntos:

- Cual fue el diagnóstico médico con el que el paciente JUAN SEBASTIAN OÑA MANOSALVA fue remitido a la Unidad de Cuidados Intensivos UCI de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.
- El tratamiento y/o procedimiento realizado al menor de edad JUAN SEBASTIÁN OÑA MANOSALVA, fue el adecuado y pertinente ante el estado de salud que presentaba al momento de su ingreso a la Unidad de Cuidado Intensivos – UCI de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.
- Los procedimientos realizados por el equipo médico de la Unidad de Cuidados Intensivos – UCI de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, fueron oportunos, idóneos y pertinentes ante el cuadro clínico que presentaba el menor de edad JUAN SEBASTIAN OÑA MANOSALVA al momento de su ingreso.

En cuanto a los puntos d y e del presente dictamen, los mismos pueden ser determinados con la simple lectura de la historia clínica del menor de edad JUAN SEBASTIÁN OÑA MANOSALVA.
(...)

Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, se expidió el **Oficio No. J7AMC – 0286 del 15 de marzo del año 2018** dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES¹.

Posteriormente y teniendo en cuenta que el doctor Camilo Alberto García Jáuregui, Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica de Pamplona, informó mediante Oficio UBPMPL-DNSTSANT-00325-2018 radicado el día 19 de julio del año 2018 que dicho instituto no cuenta con profesional especialista en Oftalmología Subespecialidad de Retinología para atender el peritazgo encomendado, se remitió el Oficio No. J7AMC-0801 al Centro de Estudios en Salud y Derecho – Cendes a efectos de que informara si era posible la realización de dicha experticia.

Con el fin de dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho el Centro de Estudios en Salud y Derecho – Cendes, mediante oficio radicado en la secretaria del Juzgado el día 19 de junio de año 2018 informó que efectivamente dicho centro podría realizar las experticias requeridas por el Despacho, entre esas la de Dumian Medical SAS, siendo necesario que previo a su realización se suministraran los gastos necesarios a efectos de realizar la interconsulta y pagar los servicios del personal idóneo, información que se puso en conocimiento del abogado de la referida entidad en la audiencia de pruebas celebrada el día 28 de septiembre del año 2018, quien manifestó que suministraría los gastos necesarios con el fin de lograr la consecución de la prueba.

Es así como el doctor Oscar Rafael Figueredo Sarmiento en su calidad de apoderado de Dumian Medical SAS mediante correspondencia radicada en la

¹ El referido oficio reposa a folio 552 del expediente físico y que fuere escaneado y se encuentra en la plataforma del SharePoint del expediente digital

secretaria del Juzgado el día 12 de abril del año 2019, allega los gastos requeridos por CENDES a efectos de que se realice la experticia².

La última audiencia de pruebas se realizó el día 1° de septiembre del año 2021, sin embargo, dicha diligencia fue suspendida por cuanto todavía no se contaba con el dictamen pericial decretado en favor de Dumian Medical SAS, por lo que se ordenó reiterar el Oficio No. 0777 del año 2019, otorgando el término de diez (10) días hábiles para su incorporación, disponiéndose que una vez se contara con el dictamen se procedería a fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas.

Es así como al revisar el expediente digital, se observa que mediante memorial radicado en la secretaria del Juzgado el 14 de septiembre del año 2021 el Asistente Forense Edwin Luis Lobo Quintero del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica de Ocaña, allegó el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBOCN-DSNTSANT-00188-2020 del 21 de abril del año 2020, que dio alcance al **Oficio No. J7AMC-0286 del 15 de marzo del año 2018** enviado por este Despacho solicitando la elaboración de la experticia decretada en favor de Dumian Medical SAS³.

Una vez revisada dicha experticia, se tiene que efectivamente corresponde a la decretada en la audiencia inicial celebrada el día 15 de febrero del año 2018 en favor de la llamada en garantía Dumian Medical SAS motivo por el cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP se pondrá en conocimiento de las partes el dictamen pericial No. UBOCN-DSNTSANT-00188-2020 del 21 de abril del año 2020 rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Ocaña obrante en el PFD No. 038 del expediente digital, por el término de tres (03) días.

Ahora, en lo que concierne a su contradicción, la misma se hará conforme al inciso 4 del artículo 218 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), el cual fue modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 del presente año, que remite a los artículos 226 y 228 del Código General del Proceso – CGP, razón por la que una vez se cumpla el término de traslado concedido pasará inmediatamente el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en la cual se citara al perito que rindió la experticia, esto es al doctor Edwin de Jesús Acuña López, quien deberá allegar al Despacho los documentos que acrediten su idoneidad y experiencia, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 226 del CGP.

El Despacho considera pertinente resaltar que, si bien el dictamen pericial se había solicitado al Centro de Estudios en Salud y Derecho – Cendes y que para el efecto el apoderado de Dumian Medical SAS había aportado los gastos requeridos por esta unidad, a la fecha de elaboración de este auto el referido centro no ha aportado

² Ver folios 691 a 693 del expediente físico

³ Experticia obrante en el PDF No. 038 del expediente digital

la experticia solicitada y que al encontrarse en el expediente el inicialmente pedido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por celeridad procesal se tendrá en cuenta este último, debiendo entonces el apoderado de Dumian Medical SAS informarle a la referida entidad y adelantar el trámite pertinente de lo sucedido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes el Dictamen Pericial No. UBOCN-DSNTSANT-00188-2020 del veintiuno (21) de abril del año dos mil veinte (2020), rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Ocaña obrante en el PFD No. 038 del expediente digital, por el término de **tres (03) días**, contados a partir de la recepción del correo electrónico que para el efecto se les envíe.

SEGUNDO: Fenecido el término anterior, **INGRESE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO INMEDIATAMENTE** a efectos de fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se realizara la contradicción del dictamen.

TERCERO: Se resalta que el apoderado del llamado en garantía Dumian Medical SAS es quien debe informar al Centro de Estudios en Salud y Derecho – Cendes lo decidido en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de febrero del 2023, hoy 16 de febrero del 2023 a las 08:00 a.m., Nº.006.

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ed034efe252e106b2953e66e74824f7fd25a79bd0975210e0dbb8f7d9f91bc**

Documento generado en 15/02/2023 09:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00226-00
Demandante:	Francisco Eduardo Patiño Rojas
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta -Secretaría de Tránsito
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma fue subsanada de los yerros advertidos en la providencia de inadmisión anterior y cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA –SECRETARÍA DE TRÁNSITO** y como parte demandante al señor **FRANCISCO EDUARDO PATIÑO ROJAS** quien actúa a mutuo propio.
3. Ténganse como Actos Administrativos demandados los siguientes:
 - **Resolución de Fallo No. 020 del 21 de junio de 2021 por infracción F – Ley 1696 de 2013**, por medio de la cual se declara contraventor al señor Francisco Eduardo Patiño Rojas expedida por el Inspector de Tránsito y Transporte del Municipio de San José de Cúcuta.
 - **Oficio del 7 de julio de 2021**, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la Resolución de Fallo No. 020 del 21 de junio de 2021 por infracción F – Ley 1696 de 2013.

Se resalta en estos momentos que si bien el demandante no indica el anterior acto administrativo como demandado, el Despacho lo tendrá como tal, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, que señala “*Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*”.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al señor Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO** , en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído

y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte al ente territorial demandado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60603208c710acb418b2f0bbe322dfeeb18da17de1c6fda20ec9e599bd27bee**

Documento generado en 15/02/2023 10:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00226-00
Demandante:	Francisco Eduardo Patiño Rojas
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta –Secretaría de Tránsito
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Cuaderno:	Medida Cautelar

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora junto con la corrección de la demanda el día veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), visto en el PDF No.016 del expediente digital **CORRASE TRASLADO** al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta-Secretaría de Tránsito por el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Se destaca, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por secretaría créese la carpeta llamada Medida Cautelar e inclúyase la solicitud de medida, así como el presente proveído a efectos de prevenir futuras confusiones; De igual manera se resalta que en adelante lo que tenga que ver con la medida será allí tramitado.

Por Secretaría súrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones al Despacho para emitir el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cb31072db4a56ab75856f28db1bf7db02f9239f80346fc539f00a59283c5d0**

Documento generado en 15/02/2023 10:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>